

DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita Dunnia Montserrat Murillo López integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2021 fue presentado el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California por la ahora Titular del Ejecutivo del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda en el cual versan las voces de cientos de bajacalifornianos unido con el mismo objetivo, el tener una Baja California consolidada, una Baja California donde somos partícipes en el bienestar de todos y todas.

Así mismo fue presentada por la persona Titular del Poder Ejecutivo una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California reestructurando las distintas secretarías y órganos descentralizados del poder ejecutivo, construyendo con ello nuevas estrategias en su administración.

Estas nuevas estrategias principalmente datan de la creación de nuevas secretarías, separación de otras y nuevos órganos descentralizados, en ese tenor aún existen leyes que no armonizan con estos cambios en la reestructuración del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California.

Es necesario que toda la legislación que está vigente en Baja California este acorde a los cambios que se establecieron en la Administración Pública Estatal.

Con ello se evitan problemas legales en cuanto a facultades de los diversos organismos e instituciones públicas en el Estado, aunado a que se debe respetar en todo momento los derechos humanos de las personas que viven en la entidad.

Se debe llevar a cabo una armonización no solo en cuanto a nomenclatura de secretarías y órganos públicos, sino también de la utilización de un lenguaje incluyente que no discrimine.

Uno de estos instrumentos jurídicos que se deben adecuar a la realidad que hoy vivimos es la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, pues en ella se encuentran principalmente nomenclaturas de titulares en los cuales no se utiliza un lenguaje incluyente.

En ese tenor de ideas y para estar acordes a los cambios estructurales presentados en la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California, considerando un lenguaje incluyente me permito someter a consideración de esta honorable soberanía reformas a Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, bajo el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California	Reforma
ARTÍCULO 2.- La Defensoría es una Institución que tiene como fin garantizar a las personas el acceso a la defensa jurídica, patrocinio y asesoría gratuita, en los términos que señala la	ARTÍCULO 2.- (...).

Constitución Federal, la Constitución Local, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las demás leyes aplicables, para una adecuada defensa de sus derechos fundamentales, a través de los siguientes servicios:

I.- Defensa técnica en materia penal en los supuestos y condiciones que dispongan las leyes;

II.- Defensa técnica a los adolescentes acusados de conductas tipificadas como delitos y asesoría a quien ejerza la patria potestad o tutores, conforme a la Ley de la materia;

III.- Patrocinio en materia familiar, civil y administrativa, a las personas que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar o continuar con los servicios de un abogado particular;

IV.- Orientación en materia jurídica a las personas que lo soliciten;

V.- Defensa jurídica, al personal de los cuerpos de seguridad en el Estado, cuando no cuenten con un defensor, en los términos de la Ley aplicable; y,

VI.- Los demás que otros ordenamientos señalen.

I.- (...);

II.- Defensa técnica a **las y los** adolescentes acusados de conductas tipificadas como delitos y asesoría a quien ejerza la patria potestad o tutores, conforme a la Ley de la materia;

III.- Patrocinio en materia familiar, civil y administrativa, a las personas que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar o continuar con los servicios de **abogada o** abogado particular;

IV.- (...);

V.- Defensa jurídica, al personal de los cuerpos de seguridad en el Estado, cuando no cuenten con **defensora o** defensor, en los términos de la Ley aplicable; y,

VI.- (...).

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Defensoría: A la Defensoría Pública del Estado de Baja California.

II.- Defensor: Al Defensor Público.

III.- Director: Al Titular de la Defensoría.

IV.- Ley: A la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California.

V.- Reglamento: Al Reglamento de esta Ley.

VI.- Secretaría: A la Secretaría General de Gobierno.

VII.- Secretario: Al Secretario General de Gobierno.

VIII.- Subdirector: Al Subdirector de la Defensoría.

ARTÍCULO 5.- La Defensoría, para el cumplimiento de sus atribuciones estará integrada por:

I.- El Director;

II.- El Subdirector;

III.- Los Coordinadores;

IV.- Los Defensores; y,

ARTÍCULO 3.- (...):

I.- (...).

II.- Defensora o Defensor: A la Defensora Pública o Defensor Público.

III.- Directora o Director: A la persona Titular de la Defensoría.

IV.- a la VI (...).

VII.- Secretaria o Secretario: A la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno.

VIII.- Subdirectora o Subdirector: Al Titular de la Subdirección de la Defensoría.

ARTÍCULO 5.- (...):

I.- La Directora o el Director;

II.- La Subdirectora o el Subdirector;

III.- Coordinadoras y Coordinadores;

IV.- Defensoras y Defensores; y,

V.- Los Auxiliares Jurídicos, y

VI.- El demás personal que determine el Reglamento.

Para efectos laborales, los servidores públicos que se señalan en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo serán considerados trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 6.- Para ser Director se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho; expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, debidamente registrado y por lo menos diez años de ejercicio profesional;

III.- Ser de notoria buena conducta y no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso;

IV.- No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

V.- Auxiliares Jurídicos, y

VI.- El demás personal que determine el Reglamento.

Para efectos laborales, **las personas servidoras públicas** que se señalan en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo serán considerados **como personal de confianza**.

ARTÍCULO 6.- Para ser **Directora o Director** se requiere:

I.- (...);

II.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de **Licenciada o Licenciado** en Derecho; expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, debidamente registrado y por lo menos diez años de ejercicio profesional;

III.- Ser de notoria buena conducta y no estar **sujeta, sujeto, vinculada o vinculado** a proceso penal, ni haber sido **condenada o condenado** por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso;

IV.- No estar **suspendida o suspendido, ni haber sido destituida, destituido, inhabilitada o inhabilitado** por resolución firme como **persona**

V.- Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;

VI.- No haber ocupado el cargo de titular en una Secretaría o cargo de elección popular, durante dos años previos al día de la designación;

VII.- Presentar un programa integral de trabajo para la Defensoría; y

VIII.- Aprobar examen de salud y toxicológico de una Institución Pública de Salud.

ARTÍCULO 7.- El Director tendrá las siguientes facultades:

I.- Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar los servicios de defensa, patrocinio y asesoría jurídica que se establecen en esta Ley;

II.- Dictar acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimientos y en general las medidas necesarias, para mejorar los servicios que ofrece la Defensoría;

III.- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y

servidora pública, en los términos de las normas aplicables;

V.- a la VIII.- (...)

ARTÍCULO 7.- **La Directora o el Director** tendrá las siguientes facultades:

I.- a la V.- (...);

materiales asignados a la Defensoría, para el cumplimiento de sus objetivos;

IV.- Autorizar las licencias que solicite el personal de la Defensoría, con o sin goce de sueldo, en los términos de las normas aplicables;

V.- Proponer a su superior jerárquico sistemas de formación, capacitación, actualización y especialización profesional, para la prestación del servicio;

VI.- Fijar y modificar la adscripción de los defensores y demás personal a su cargo, conforme a esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones normativas aplicables;

VII.- Vigilar que en la aplicación de la presente Ley sean estrictamente respetados los derechos fundamentales de sus defendidos y patrocinados;

VIII.- Ejecutar las sanciones administrativas impuestas por el órgano competente, a los servidores públicos de la Defensoría;

IX.- Hacer del conocimiento a las autoridades competentes en su caso, las violaciones a los derechos humanos que se detecten durante la defensa,

VI.- Fijar y modificar la adscripción de **las defensoras, los defensores** y demás personal a su cargo, conforme a esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones normativas aplicables;

VII.- Vigilar que en la aplicación de la presente Ley sean estrictamente respetados los derechos fundamentales de sus **defendidas, defendidos, patrocinadas y patrocinados;**

VIII.- Ejecutar las sanciones administrativas impuestas por el órgano competente, a **las personas servidoras públicas** de la Defensoría;

IX.- (...);

<p>patrocinio o asesoría jurídica prestada por la Defensoría;</p> <p>X.- Calificar los casos en que procedan las excusas de los defensores, y la suspensión del servicio;</p> <p>XI.- Implementar un sistema de control y registro de los asuntos atendidos por la Defensoría;</p> <p>XII.- Proponer a su superior jerárquico: Proyectos de iniciativa de reformas a las leyes, así como a los reglamentos que considere apropiadas para el mejor desarrollo de los trabajos de la Defensoría; programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Defensoría a la comunidad; así como la creación de plazas de defensores y empleados auxiliares que sean necesarios para un mejor servicio público;</p> <p>XIII.- Establecer mecanismos de coordinación con instituciones públicas o privadas para la atención de las personas de escasos recursos económicos, que requieran de orientación psicológica;</p> <p>XIV.- Promover la concertación de convenios con instituciones de educación superior, colegios o</p>	<p>X.- Calificar los casos en que procedan las excusas de las defensoras o defensores, y la suspensión del servicio;</p> <p>XI.- (...);</p> <p>XII.- Proponer a su superior jerárquico: Proyectos de iniciativa de reformas a las leyes, así como a los reglamentos que considere apropiadas para el mejor desarrollo de los trabajos de la Defensoría; programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Defensoría a la comunidad; así como la creación de plazas de defensoras, defensores, empleadas y empleados auxiliares que sean necesarios para un mejor servicio público;</p> <p>XII.- XV.- (...);</p>
---	--

asociaciones de abogados para su colaboración gratuita, en la atención de casos encomendados por la Defensoría;

XV.- Promover la celebración de convenios con instituciones de educación superior para la prestación de servicio social de estudiantes, en las diversas áreas de la Defensoría, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento;

XVI.- Asumir labores de Defensor en asuntos concretos; y

XVII.- Las demás que el Reglamento y otras disposiciones le señalen.

ARTÍCULO 8.- El Director podrá delegar al Subdirector las facultades establecidas en el artículo anterior con excepción de las contenidas en las fracciones I, II, VI, X, XII y XVII.

ARTÍCULO 9.- Las licencias que solicite el Director, con o sin goce de sueldo, deberán ser autorizadas, en los términos del reglamento de la Secretaría y las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 10.- El Director será suplido en sus ausencias por el Subdirector.

XVI.- Asumir labores de **Defensora o Defensor** en asuntos concretos; y

XVII.- (...).

ARTÍCULO 8.- **La Directora o el Director** podrá delegar a **la Subdirectora o al Subdirector** las facultades establecidas en el artículo anterior con excepción de las contenidas en las fracciones I, II, VI, X, XII y XVII.

ARTÍCULO 9.- Las licencias que solicite **la Directora o el Director**, con o sin goce de sueldo, deberán ser autorizadas, en los términos del reglamento de la Secretaría y las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 10.- **La Directora o el Director** será suplida o suplido en sus

ARTÍCULO 11.- Para ser Subdirector se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta Ley, con excepción de la fracción VII.

ARTÍCULO 12.- El Subdirector, además de las que le delegue el Director, tendrá las siguientes facultades:

I.- Proponer al Director acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimientos y en general las medidas necesarias, para mejorar los servicios que ofrece la Defensoría;

II.- Sugerir al Director acciones para lograr la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Defensoría;

III.- Asumir labores de Defensor en asuntos concretos que le instruya el Director;

IV.- Servir de enlace con los Coordinadores, Defensores y empleados administrativos;

ausencias por **la Subdirectora o el Subdirector.**

ARTÍCULO 11.- Para ser **Subdirectora o Subdirector** se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta Ley, con excepción de la fracción VII.

ARTÍCULO 12.- **La Subdirectora o el Subdirector**, además de las que le delegue **la Directora o el Director**, tendrá las siguientes facultades:

I.- Proponer a **la Directora o Director** acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimientos y en general las medidas necesarias, para mejorar los servicios que ofrece la Defensoría;

II.- Sugerir **la Directora o Director** acciones para lograr la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Defensoría;

III.- Asumir labores de **Defensora o Defensor** en asuntos concretos que le instruya **la Directora o Director**;

IV.- Servir de enlace con **las Coordinadoras, Coordinadores, Defensoras, Defensores, empleadas y empleados administrativos**;

<p>V.- Vigilar el cumplimiento de los criterios a seguir en el funcionamiento de la Defensoría;</p> <p>VI.- Solicitar informes a los Coordinadores respecto de asuntos especiales planteados por el Director;</p> <p>VII.- Realizar por instrucciones del Director, visitas de supervisión a las distintas oficinas de la Defensoría, informando el resultado de las mismas;</p> <p>VIII.- Recibir las quejas sobre el funcionamiento de las coordinaciones, informando al Director; y</p> <p>IX.- Las que determine el reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 13.- Para ser Coordinador deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 17 de esta Ley, con excepción de la fracción III tratándose del Coordinador Administrativo, quien deberá contar con título de Contador Público, Licenciado en Administración de Empresas o carrera afín.</p>	<p>V.- (...);</p> <p>VI.- Solicitar informes a los Coordinadores respecto de asuntos especiales planteados por la Directora o Director;</p> <p>VII.- Realizar por instrucciones de la Directora o Director, visitas de supervisión a las distintas oficinas de la Defensoría, informando el resultado de las mismas;</p> <p>VIII.- Recibir las quejas sobre el funcionamiento de las coordinaciones, informando a la Directora o Director; y</p> <p>IX.- (...).</p> <p>ARTÍCULO 13.- Para ser Coordinadora o Coordinador deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 17 de esta Ley, con excepción de la fracción III tratándose de la Coordinadora o el Coordinador Administrativo, quien deberá contar con título de Contadora Pública o Contador Público, Licenciada o Licenciado en Administración de Empresas o carrera afín.</p>
---	---

RESOLUTIVO

ÚNICO. – Se reforman los artículos 2 fracciones II, III y V, 3 fracciones II, III, VII y VIII, 5 fracciones I,II,III,IV y V, 6 fracciones II, III y IV, 7 fracciones VI, VII, VIII, X, XII y XVI, 8, 9, 10, 11, 12 fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII, y 13 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- (...).

I.- (...);

II.- Defensa técnica a **las y los** adolescentes acusados de conductas tipificadas como delitos y asesoría a quien ejerza la patria potestad o tutores, conforme a la Ley de la materia;

III.- Patrocinio en materia familiar, civil y administrativa, a las personas que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar o continuar con los servicios de **abogada o** abogado particular;

IV.- (...);

V.- Defensa jurídica, al personal de los cuerpos de seguridad en el Estado, cuando no cuenten con **defensora o** defensor, en los términos de la Ley aplicable; y,

VI.- (...).

ARTÍCULO 3.- (...):

I.- (...).

II.- Defensora o Defensor: A la Defensora Pública o Defensor Público.

III.- Directora o Director: A la persona Titular de la Defensoría.

IV.- a la VI (...).

VII.- Secretaria o Secretario: A la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno.

VIII.- Subdirectora o Subdirector: Al Titular de la Subdirección de la Defensoría.

ARTÍCULO 5.- (...):

I.- La Directora o el Director;

II.- La Subdirectora o el Subdirector;

III.- Coordinadoras y Coordinadores;

IV.- Defensoras y Defensores; y,

V.- Auxiliares Jurídicos, y

VI.- El demás personal que determine el Reglamento.

Para efectos laborales, **las personas servidoras públicas** que se señalan en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo serán considerados **como personal de confianza**.

ARTÍCULO 6.- Para ser **Directora o** Director se requiere:

I.- (...);

II.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de **Licenciada o Licenciado** en Derecho; expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, debidamente registrado y por lo menos diez años de ejercicio profesional;

III.- Ser de notoria buena conducta y no estar **sujeta, sujeto, vinculada o vinculado** a proceso penal, ni haber sido **condenada o condenado** por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso;

IV.- No estar **suspendida o suspendido, ni haber sido destituida, destituido, inhabilitada o inhabilitado** por resolución firme como **persona servidora pública**, en los términos de las normas aplicables;

V.- a la VIII.- (...)

ARTÍCULO 7.- **La Directora o el Director** tendrá las siguientes facultades:

I.- a la V.- (...);

VI.- Fijar y modificar la adscripción de **las defensoras, los defensores** y demás personal a su cargo, conforme a esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones normativas aplicables;

VII.- Vigilar que en la aplicación de la presente Ley sean estrictamente respetados los derechos fundamentales de sus **defendidas, defendidos, patrocinadas y patrocinados**;

VIII.- Ejecutar las sanciones administrativas impuestas por el órgano competente, a **las personas servidoras públicas** de la Defensoría;

IX.- (...);

X.- Calificar los casos en que procedan las excusas de **las defensoras o defensores**, y la suspensión del servicio;

XI.- (...);

XII.- Proponer a su superior jerárquico: Proyectos de iniciativa de reformas a las leyes, así como a los reglamentos que considere apropiadas para el mejor desarrollo de los trabajos de la Defensoría; programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Defensoría a la comunidad; así como la creación de plazas de **defensoras, defensores, empleadas y empleados** auxiliares que sean necesarios para un mejor servicio público;

XIII.- XV.- (...);

XVI.- Asumir labores de **Defensora o Defensor** en asuntos concretos; y

XVII.- (...).

ARTÍCULO 8.- **La Directora o el Director** podrá delegar a **la Subdirectora o al Subdirector** las facultades establecidas en el artículo anterior con excepción de las contenidas en las fracciones I, II, VI, X, XII y XVII.

ARTÍCULO 9.- Las licencias que solicite **la Directora o el Director**, con o sin goce de sueldo, deberán ser autorizadas, en los términos del reglamento de la Secretaría y las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 10.- **La Directora o el Director** será suplida o suplido en sus ausencias por **la Subdirectora o el Subdirector**.

ARTÍCULO 11.- Para ser **Subdirectora o Subdirector** se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta Ley, con excepción de la fracción VII.

ARTÍCULO 12.- **La Subdirectora o el Subdirector**, además de las que le delegue **la Directora o el Director**, tendrá las siguientes facultades:

I.- Proponer a **la Directora o Director** acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimientos y en general las medidas necesarias, para mejorar los servicios que ofrece la Defensoría;

II.- Sugerir **la Directora o Director** acciones para lograr la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Defensoría;

III.- Asumir labores de **Defensora o Defensor** en asuntos concretos que le instruya **la Directora o Director**;

IV.- Servir de enlace con **las Coordinadoras, Coordinadores, Defensoras, Defensores, empleadas y empleados administrativos**;

V.- (...);

VI.- Solicitar informes a los Coordinadores respecto de asuntos especiales planteados por **la Directora o Director**;

VII.- Realizar por instrucciones de **la Directora o Director**, visitas de supervisión a las distintas oficinas de la Defensoría, informando el resultado de las mismas;

VIII.- Recibir las quejas sobre el funcionamiento de las coordinaciones, informando a **la Directora o Director**; y

IX.- (...).

ARTÍCULO 13.- Para ser **Coordinadora o Coordinador** deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 17 de esta Ley, con excepción de la fracción III tratándose de **la Coordinadora o el Coordinador** Administrativo, quien deberá contar con título de **Contadora Pública o Contador Público, Licenciada o Licenciado** en Administración de Empresas o carrera afín.

TRANSITORIO

ÚNICO. – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA



Montserrat
Murillo
DIPUTADA DEL DISTRITO XVII

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García", en sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA